República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	**Ordinario – Apelación Auto -**
Ejecutante	**ROMULO BIENVENIDO TENORIO ANGULO**
Ejecutado	**EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A.**
Radicación	**76001310500420150061901**
Tema	**Auto declara no probada la excepción previa de falta de integración de litis consorcio necesario.**

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a resolver **el recurso de apelación** interpuesto por la **demandada EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.,** contra el **Auto Interlocutorio No. 160 del 4 de febrero del 2019,** proferido por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual declaró no probada, la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 545

Antecedentes

ROMULO BIENVENIDO TENORIO ANGULO presentó demanda ordinaria laboral contra **Empresa de Energía del Pacifico S.A E.S.P.**; con el fin que,

se declare que, entre estas existió un verdadero **CONTRATO REALIDAD,** entre el 22 de diciembre de 1997, y el 31 de octubre de 2012, por haber superado el término legal como trabajador en misión, el cual terminó por renuncia del actor; que, como consecuencia de la anterior se condene a la sociedad demandada al pago de **Prestaciones Sociales Extralegales** por concepto de primas semestrales de junio, y diciembre, vacaciones, bono por logro de metas de acuerdo con el salario pactado para cada periodo, y el auxilio anual para educación por cada hijo que estudie menor de 25 años que no trabaje y que, dependa económicamente del trabajador, consagradas en la convención colectiva de trabajo, suscrita entre EPSA S.A E.S.P y SINTRAELECOL, dejadas de percibir durante la vigencia de la relación laboral, a la indexación de las sumas adeudadas al momento de su pago y las costas; también solicitó que se oficie al **Ministerio del Trabajo** para que, adelante la correspondiente investigación administrativa por violación a las normas que regulan la contratación a través de las empresas de servicios temporales.

La demandada **Empresa de Energía del Pacifico S.A E.S.P**., contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma. En su defensa formularon como excepciones previas las de "**FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORTE NECESARIO**" y la de "**PRESCRIPCION**" y, de fondo**: "Principio de legalidad y estabilidad jurídica", "Carencia de acción o derecho para demandar, petición de lo no debido e Inexistencia de la Obligación", "Prescripción", "Pago", "Compensación", "Innominada", "Inexistencia de la prueba de la calidad de beneficiario de algún convenio colectivo", "Inexistencia de la prueba del convenio colectivo, cuyo beneficio invoca"** y la de **"Buena fe".**[1]

De igual forma llamó en garantía a la Compañía de Seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.**

[1] Mayúsculas y negrillas propias del texto.

El *A quo*, en la etapa de decisión de excepciones previas profirió el **Auto interlocutorio N° 160 del 4 de febrero del 2019**, declarando **no probada**, la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, propuesta por la demandada **Empresa de Energía del Pacifico S.A E.S.P**.

Adujo que, para que opere la citación forzosa es posible que no se pueda fallar de mérito sin la comparecencia de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídico material y única objeto de la decisión judicial, y al contrario resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal sin la necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Que, tratándose de una reclamación de prestaciones laborales esta, suficientemente decantado por la jurisprudencia que, cuando se demandada al verdadero empleador no es indispensable la vinculación de terceros salvo cuando la pretensión de la demanda, dice establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral y la acción se dirige contra el **Deudor Solidario** especialmente por la condición de beneficiario, o dueño de la obra consagrada en el **Art 34 del C.S.T**, caso en el cual también debe ser llamado al proceso el contratista que fundió como empleador.

Señaló que, en este caso, no se predica la situación de beneficiario de la obra, si no la de la existencia de un verdadero empleador, en un caso concreto donde la entidad **PROSERVIS GENERALES S.A**, hoy **S.A.S.;** actuó como una empresa de servicios temporales que según el dicho del actor desbordó las prohibiciones establecidas en la norma para la ejecución de la actividad considerando como su verdadera empleadora a la Empresa de Energías el Pacifico S.A E.S.P, y por eso la demanda va dirigida en contra de dicha institución.

Que, en términos de responsabilidad de derechos laborales las altas Cortes, **Constitucional**, como **Suprema De Justicia**, han coincidido en la existencia de solidaridad entre la empresa usuaria, y la empresa de servicios temporales, cuando se desnaturaliza esta figura, es decir, cuando se utiliza en casos distintos en los cuales se permite la vinculación de trabajadores en misión de conformidad con el elemento jurídico o también, cuando no se respeta los plazos máximos exigidos, esta solidaridad implica que el demandante está facultado para perseguir a su *arbitrium,* a cualquiera o, a todos los sujetos que menoscabaron sus derechos y por ende la responsabilidad es solidaria que eventualmente surgiría.

Que, este caso conlleva a que NO se esté frente a un "**Litis Consorcio Necesario"** ya que se trata de instituciones excluyentes, por la razones anteriores coligió el Despacho que, en el presente asunto no se hace necesaria la vinculación de **PROSERVIS GENERALES S.A.,** puesto que no se advierte una relación jurídica sustancial entre dicha empresa, y la Empresa de Energía del Pacifico S.A., de tal entidad que, su presencia, es indispensable e inescindible para proferir sentencia, toda vez que, quien actúa en este proceso como parte demandada es la Empresa de Energía del Pacifico, y por tanto quien debe responder por las pretensiones alegadas por la parte demandante.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión **apeló la demandada.**
Manifestó que, no es cierto que la entidad **PROSERVIS GENERALES S.A.**, hoy **S.A.S.,** sea una empresa de Servicios Temporales, ya que se trata de una empresa contratista independiente, en la forma y términos como se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal, el cual se reseña en el acápite de pruebas.

Que, es pertinente mencionar que, para establecer un contrato realidad

se deben establecer igualmente los extremos temporales, el demandante indicó en el escrito de la demanda, que inició la prestación de unos servicios con unas entidades Eficacia, y posteriormente con Proservis Generales, son estas entidades las que, en el proceso deben establecer si efectivamente, su trabajador prestó sus servicios y las circunstancias de modo, tiempo, y lugar; que, la empresa Proservis es su empleador, como lo indica en el hecho segundo de la demanda, empresa que lo vinculó laboralmente, remuneró sus servicios, siendo importante que, esta empresa demuestre los extremos laborales, así como también las remuneraciones que le hizo, las afiliaciones a la seguridad social, por tal motivo considera que al tenor de lo previsto en el Art 61 del C.G.P es indispensable integrar el Litis Consorte Necesario, con la sociedad **PROSERVIS GENERALES S.A.**

Para resolver se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 65 del CPTSS, es apelable el auto que decide sobre las excepciones previas.

Problema Jurídico

Consiste en determinar si hay lugar a confirmar la decisión proferida en primera instancia de declarar no probada la excepción previa, entiende la Sala, de "No comprender la demanda a todos los litiscosortes necesarios"[2], propuesta por la demandada Empresa de Energías el Pacifico S.A E.S.P.

Integración del Contradictorio

[2] Numeral 9. del artículo 100 del CGP, al cual llegamos en virtud de los artículos 15, 145 del CPTSS, 1 del CGP y la sentencia CSJ SL, 2 agosto de 2011, rad. 49927.

Dispone el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS que, cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos en los cuales debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes todos los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al juez integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

Entonces, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litis consorcio por activa) o demandados (litis consorcio por pasiva) que están vinculados por una "**única relación jurídico sustancial**".

De antaño la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial CXXXVIII[3], pág. 389 señaló que, la característica esencial del litis consorcio necesario es que la Sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes.

Respecto a esta situación jurídica la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto de fecha 11 de julio de 2018, indicó que el "*litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio). (…) En ese sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando, como en este asunto, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, en tanto «se presenta como única e indivisible frente al*

[3] Corresponde al número arábico 138.

conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes». CSJ AL, 58371, 24, jun. 2015.

En otra oportunidad, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto del 6 de octubre de 2021, refirió que "…*existen procesos en los que es indispensable la comparecencia de una pluralidad de sujetos, sin cuya presencia procesal se torna imposible decidir, por lo que resulta insoslayable integrar el litisconsorcio necesario a que haya lugar (AL1461-2013)". CSJ AL, 89214, 6, octubre 2021.*

En Materia Laboral

En los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que, las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que "... *el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos*…" (Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, sentencia del 15 de febrero de 2011, numero de radicación 34939, Magistrado Ponente Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve).

En materia laboral las figuras de litisconsorcio necesario, cuasinecesario o litisconsorcio facultativo **NO operan de la misma forma que en materia civil**, o mejor, **existen situaciones en los procesos laborales en las que es necesario integrar a un tercero para zanjar definitivamente un pleito, sin que necesariamente dicho tercero pueda calificarse como litisconsorcio necesario, facultativo o cuasinecesario.** Ejemplo de ello se observa en las pensiones de sobrevivientes entre compañeras permanentes o entre cónyuge supérstite o compañera(o), que sin tener ninguna de las

calidades anteriores, su comparecencia en el proceso es indispensable para zanjar de una vez a quien corresponde la pensión de sobrevivientes. Lo mismo ocurre con el empleador y los intermediarios.

En este caso no puede olvidarse que, **el juez de primera instancia tiene facultades extra y ultra petita** y por eso puede perfectamente determinar, si las pruebas así lo demuestran, que el contrato de trabajo no se celebró con la persona a quien se calificó como empleador sino con un tercero, como ha sucedido muchas veces. Lo anterior por cuanto de nada le serviría al demandante, y a la sociedad en general, que se haga un desgaste jurisdiccional para finalmente decir que, el contrato de trabajo no se celebró con la persona a quien se llamó como empleador sino precisamente con una o varias de las empresas cuya vinculación se está pidiendo. En cambio, si se vinculan, de una vez queda zanjado el asunto, **bajo el entendido que, dicha vinculación, por supuesto, no se hace bajo las figuras de litisconsorcio (necesario, facultativo o cuasinecesario) sino simplemente por la necesidad que todos los actores de los hechos que fundamentan la demanda, estén presentes en el proceso para integrar debidamente el contradictorio, a efectos de aplicar de manera efectiva el principio de la primacía de la realidad.** Precisamente este tipo de casos, ameritan una reforma urgente al Código de Procedimiento Laboral para que se regule de manera adecuada la integración del contradictorio atendiendo las particularidades del derecho laboral, que en muchos eventos difiere de lo que sucede en materia civil.

En consecuencia, atendiendo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el principio de economía procesal y el derecho de acceso a la administración de justicia, en los casos en que se denuncia la participación de otras empresas temporales de trabajo, fuera de la persona a quien se califica como empleador, se hace necesario integrar a dichas empresas temporales para integrar debidamente el contradictorio. Para ello se hace necesario analizar las particularidades de cada caso.

Con todo, vale la pena traer a colación la determinación de la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en la que dejó sin efectos una decisión de la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, en la que se dijo que la deudora solidaria (empresa temporal) no era litisconsorte necesario del empleador. En cambio, para la Corte Suprema dicha empresa **tiene la calidad de litisconsorte necesario, porque fue llamada en la demanda como deudora solidaria del empleador.** A pesar de que el asunto es disímil al que se está analizando, resulta conveniente citar ese precedente de la Corte para dar mayor claridad a este caso, así:

En efecto, dijo la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STL 5199 de 2022[4], que cuando se reclama el reconocimiento y pago de créditos laborales de forma conjunta al empleador o contratista independiente y al tercero beneficiario de la obra como deudor solidario, la relación sustancial que rige a la pasiva de la litis no es otra que la de litis consortes necesario, caso contrario ocurre, si se llama a juicio únicamente al obligado principal, en tanto la ausencia del posible deudor solidario no altera la relación jurídico procesal establecida.

En este orden de ideas, con arreglo a la sentencia CSJ SL 12234-2014 reiteró los escenarios en los que se configuran los litis consorcios facultativo y necesario, así:

> *"Así que habrá litis consorcio facultativo, cuando exista certeza de lo debido, de suerte que el trabajador (acreedor) puede demandar al obligado principal como al solidario, o solo al segundo, será necesario siempre que se requiera determinar qué se adeuda, como cuando debe declararse el contrato de trabajo y derivar las consecuencias propias del mismo.*
>
> *En sentencia CSL SL 28, abr, 2009, rad. 29522, esta Sala de la Corte adoctrinó:*

[4] Corte Suprema de Justicia- Sala Casación Laboral. Sentencia STL 5199 de 2022, rad. 66344 del 20 de abril de 2022. M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz.

> *El tema relativo a la viabilidad de reclamar, en proceso separado, la solidaridad de un socio, no vinculado al proceso en el que se determinó la existencia de una obligación a cargo de la sociedad empleadora, ya ha sido definido por esta Corporación, en el sentido de considerar procedente tal posibilidad.*

Así, basta remitirse a lo precisado en pronunciamiento del 12 de septiembre de 2006, radicación 25323 al analizar similar acusación, en los siguientes términos:

[…]

La doctrina de la Sala ha sido reiterativa en exigir la constitución del litis consorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral. Ha dicho la Sala:

La Corte ha señalado que cuando se demanda al deudor solidario laboral –específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra- debe ser también llamado al proceso el empleador. En sentencia de 10 de agosto de 1994, Rad. N° 6494 dijo la Corte:

> *a) El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis.*
>
> *b) El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.*
>
> *c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente 'existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo".*

Este principio formulado por la Corte frente al beneficiario o dueño de la obra tiene cabal aplicación para cuando se convoca al proceso al intermediario laboral, pues su razón es la de una calidad que es común a aquéllos y a éste: deudor solidario de las obligaciones con trabajadores del empleador; ciertamente si lo que se persigue con el proceso es la existencia de la deuda, la unidad del objeto no puede ser rota; con el deudor solidario debe ser siempre llamado el empleador, quien es el primero que debe responder por los hechos que originan o extinguen la obligación

reclamada. Lo anterior no es óbice para que, como lo indica la Sala en la sentencia reseñada, el trabajador escoja entre cualquiera de los obligados para exigir el pago de una obligación, una vez ésta ya ha sido establecida" (sentencia de mayo 10 de 2004, rad.22371).

El litis consorcio necesario se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad. De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante.

En el proceso que persiga declarar la existencia de la obligación laboral no se requiere vincular –nada se opone a que voluntariamente se haga- a un deudor solidario, por cuanto el objeto es definir el contenido de las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte, y por lo mismo, no hay lugar a excepciones derivadas de la naturaleza de la obligación conducentes a impedir su existencia. Cuando se persiga hacer valer la solidaridad sin que se hubiere establecido la deuda en acta conciliatoria o proceso judicial, se debe constituir litis consorcio necesario con el deudor principal.".

Análisis y Solución al Caso Concreto

Con el objeto de resolver si le asiste razón al funcionario de primer grado al proferir el **Auto Interlocutorio No. 160 calendado el 4 de febrero de 2019**, por medio del cual declaró no probada, la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario propuesta por la demanda Empresa de Energías el Pacifico S.A E.S.P., es necesario revisar el libelo inicial con el fin de dilucidar si es indispensable la presencia en este trámite de la sociedad PROSERVIS GENERALES S.A, hoy S.A.S., para definir de fondo el asunto.

Al analizar el acápite de "*Pretensiones*" de la demanda – hoja 3 del expediente digitalizado- se observa que, solicitó como pretensión

principal, que se declare que, entre éstas (Rómulo Bienvenido Tenorio Angulo y la Empresa de Energía del Pacifico S.A E.S.P.), existió un verdadero **CONTRATO REALIDAD,** entre el 22 de diciembre de 1997 y el 31 de octubre de 2012, por haber superado el término legal como trabajador en misión, el cual terminó por renuncia del actor; que, como consecuencia de la anterior **se condene a la sociedad demandada** al pago de Prestaciones Sociales Extralegales por concepto de primas semestrales de junio, y diciembre, vacaciones, bono por logro de metas de acuerdo con el salario pactado para cada periodo, y el auxilio anual para educación por cada hijo que estudie menor de 25 años que no trabaje y que, dependa económicamente del trabajador, consagradas en la convención colectiva de trabajo, suscrita entre EPSA S.A E.S.P y SINTRAELECOL, dejadas de percibir durante la vigencia de la relación laboral, a la indexación de las sumas adeudadas al momento de su pago y las costas.

A su turno, la Empresa de Energías el Pacifico S.A. E.S.P., en la contestación de la demanda se opuso a todas las pretensiones y formuló como excepciones previas las que denominó "**FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORTE NECESARIO**"[5] y la de "PRESCRIPCION". La primera en virtud de que el demandante confiesa al formular en el hecho segundo 2.1. que prestó los servicios para la sociedad PROSERVIS GENERALES S.A., por lo tanto, esta sociedad debe de estar vinculada al proceso.

Del recuento anterior, fíjese, por un lado, que en la vinculación laboral del actor intervino la empresa temporal de trabajo, que a su vez contrató con la Empresa de Energía del Pacifico S.A. E.S.P., y por el otro, que el demandante, a pesar de sus vinculaciones con la empresa temporal, reclama la declaración de un verdadero contrato realidad, al afirmar que su verdadero empleador es la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P., pero de la temporal Proservis Generales S.A., guardó

[5] Mayúsculas y negrillas propias del texto.

silencio. En consecuencia, atendiendo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el principio de economía procesal y el derecho de acceso a la administración de justicia, se hace necesario **integrar al contradictorio** a la empresa temporal Proservis Generales S.A. hoy SAS y denunciada por la Empresa de Energía del Pacifico S.A. E.S.P., para que se defina en este proceso quien es el verdadero empleador del actor.

Por otra parte, no puede perderse de vista, que no es cierto que, el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal sin la necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado del mismo proceso, como lo afirmó el *A quo* en su providencia, por cuanto se contraria el artículo 48 del CPTSS[6], aunado a que el demandado tiene igual derecho.

En este orden de ideas, se revocará el **Auto interlocutorio N°160 del 4 de febrero del 2019**, que declaró no probada, la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, propuesta por la demandada Empresa de Energía del Pacifico S.A E.S.P., para en su lugar ordenar al Juzgado que integre el contradictorio con la empresa temporal Proservis Generales S.A. hoy S.A.S. y denunciada por aquella, y le dé a esa vinculación el trámite que corresponda.

Sin costas procesales en esta instancia por haber prosperado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

[6]"*…que el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite*…".

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVÓCASE el **Auto interlocutorio N°160 del 4 de febrero del 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, tal como se explicó en precedencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE al **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, que integre el contradictorio con las empresas Proservis Generales S.A. hoy S.A.S. y Asesorías S.A.S. y le dé a esa vinculación el trámite que corresponda.

TERCERO: Sin costas procesales en esta instancia.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada